El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: SOLICITUD DE LIBERTAD / COMPETENCIA PARA RESOLVER / DESPUÉS DE ANUNCIADO EL SENTIDO DEL FALLO LA TIENE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO / YA NO SE ESTÁ CUMPLIENDO UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SINO LA SENTENCIA PROFERIDA.**

“… la discusión del derecho a la libertad se debe dar en el escenario natural, en respeto al debido proceso que debe primar en toda actuación judicial. Así, en el marco de la Ley 906 de 2004, si se trata de una privación de la libertad en virtud de una orden judicial provisional, como la ocurrida con una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, el debate liberatorio debe surtirse ante un juez de control de garantías; mientras que lo relativo a la privación de la libertad con posterioridad al anuncio del sentido del fallo -siendo ese el momento en que deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento-, es de competencia del juez con funciones de conocimiento…”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.**

**RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P.** **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 1024

Hora: 3:40 p.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la definición de competencia propuesta por la juez tercera penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira respecto a la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el apoderado judicial de la señora Eva María Ordóñez Urrutia ante dicho despacho judicial.

1. **ANTECEDENTES**

2.1 El 22 de octubre de 2018, el abogado que representa los intereses de la señora Eva María Ordóñez Urrutia presentó un memorial mediante el cual solicitó la realización de una audiencia de libertad por vencimiento de términos (fl 1), la cual fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad (fl. 2).

2.2 Mediante auto del 1º de noviembre de 2018 la titular del despacho aludido, consideró que no era competente para dar trámite al requerimiento elevado, y en atención a lo reglado en los artículos 54 y 33 numeral 5 de la ley 599, dispuso la remisión de las diligencias a esta Sala para que se resolviera lo pertinente, argumentando lo siguiente:

* Una vez revisada la carpeta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad se pudo establecer que la señora Eva María Ordóñez Urrutia fue condenada mediante providencia del 29 de septiembre de 2014 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, la cual fue apelada y se encuentra surtiendo dicho recurso ante esta Colegiatura.
* De conformidad con lo establecido en el artículo 154 numeral 8 del CPP, los jueces penales con funciones de control de garantías son competentes para conocer de las solicitudes de libertad hasta que se emite el sentido del fallo, situación que dentro del caso de la referencia aconteció el 22 de mayo de 2014.
* Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la SP de la CSJ ha referido que aun si no se ha proferido la sentencia de segunda instancia, la privación de la libertad en esa etapa del proceso no tiene fundamento en una medida de aseguramiento sino en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

3.1 En asuntos similares al presente esta Sala dirimió el tema de la competencia para conocer y decidir sobre las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento basadas en la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016, atendiendo lo referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 9 de agosto de 2017, la cual se produjo dentro del expediente AP5052-2017 radicado 50861. Frente a ese tema en particular esta Corporación mediante proveído del 28 de agosto de 2017 de los corrientes mes y año dispuso:

*“Como punto de partida, se hace necesario tener en cuenta que esta Colegiatura en el pasado reciente ha sido de la opinión consistente que esta clase de asuntos en los que se debatía todo lo relacionado con la sustitución de una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra no privativa de la libertad, como consecuencia del incumplimiento del plazo consagrado en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P.[[1]](#footnote-1), era de competencia de los Juzgados Penales Municipales, y afines, que cumplían funciones de control de garantías, por lo que la 2ª instancia para resolver los recursos interpuestos en contra de lo decidido le correspondía a los Juzgados Penales del Circuito[[2]](#footnote-2); pero en la actualidad esta Corporación debe variar su línea de pensamiento como consecuencia de una reciente decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), la cual se torna como precedente de obligatorio acatamiento, en la que al dirimir un conflicto de competencias zanjó el espinoso tema de la competencia para conocer sobre las mal llamadas peticiones de libertad provisional como consecuencia del incumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 1º de la aludida Ley # 1.786 de 2.016, al establecerse que en aquellos eventos en los cuales se anunció el sentido del fallo o se profirió un fallo de 1ª instancia y el procesado se encuentra a la espera de que se defina su situación en sede de 2ª instancia, la competencia para resolver las peticiones de sustitución de medidas de aseguramiento le correspondería al Juzgado de Conocimiento que emitió la sentencia de primera instancia, de allí que ese Alto Tribunal indicara:*

*“El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir lo siguiente:*

*(i) El Juez con Funciones de Control de Garantías es competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 154 y 317 de la Ley 906 de 2004para resolver la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.*

*(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.*

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad y su restricción.” [[4]](#footnote-4)*

*Siendo así las cosas, como ya se dijo en párrafos anteriores, en acatamiento al precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación recogerá su anterior línea de pensamiento, y en consecuencia por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia apelada, acorde con lo establecido en el # 1º del articulo 34 C.P.P. sería la competente para resolver los sendos recursos de alzadas interpuestos por la Fiscalía y el Ministerio Público en contra del auto proferido el día 4 de julio de 2017 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad.” [[5]](#footnote-5)*

3.2 En ese mismo sentido es importante establecer que la SP de la CSJ mediante providencia AHP7124-2017, radicado 51496 del 26 de octubre de 2017, realizó un estudio detallado respecto al derecho a la libertad y estableció las oportunidades procesales y las autoridades judiciales competentes para resolver lo pertinente. En aquella oportunidad, esa Colegiatura indicó lo siguiente:

*“(…)*

***Esto, toda vez que la discusión del derecho a la libertad se debe dar en el escenario natural, en respeto al debido proceso que debe primar en toda actuación judicial. Así, en el marco de la Ley 906 de 2004, si se trata de una privación de la libertad en virtud de una orden judicial provisional, como la ocurrida con una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, el debate liberatorio debe surtirse ante un juez de control de garantías; mientras que lo relativo a la privación de la libertad con posterioridad al anuncio del sentido del fallo -siendo ese el momento en que deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento-, es de competencia del juez con funciones de conocimiento***

*En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación, cuando de competencia de los jueces de garantías y de conocimiento se trata, respecto de decisiones relacionadas con libertad, por ejemplo, en el auto CSJ AP 4315-2016, rad. 48310 (Cf. auto CSJ AHP7019-2016, radicado 49070), se indicó:*

*durante el trámite del proceso penal y hasta tanto no se haya emitido declaración de responsabilidad penal en contra del acusado, la única autoridad judicial facultada para afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales, es el Juez de Control de Garantías, tal como lo establecen los artículos 306, 308 y 318 de la Ley 906 de 2004.* ***Empero, una vez proferida condena, así no se encuentre en firme, lo atinente a la libertad del sentenciado le compete decidirlo al juez de conocimiento, según lo prevé el artículo 40 del mismo compendio normativo así****:*

*«Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en éste código, el juez de conocimiento será competente para imponer las penas y medidas de seguridad»*

*Adicionalmente, es oportuno precisar que* ***una vez se haya anunciado el sentido de fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado, deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta****. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas. (Resaltado ajeno al texto original).*

*De igual manera, en providencia CSJ AP5052-2017, rad. 50861 -válidamente referida por el A quo-, la Corte examinó la competencia para conocer de las solicitudes que se fundamentan en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016[[6]](#footnote-6) y ratificó que las que se efectúen antes del anuncio del sentido del fallo corresponden a los jueces de control de garantías, mientras que las que se hagan con posterioridad competen a los jueces de conocimiento. Obsérvese:*

*(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.*

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad y su restricción.(CSJ )*

***3.*** *En el presente asunto, se registra por las autoridades implicadas que en curso del proceso penal seguido contra SEGUNDO BENEDICTO BENÍTEZ ORTIZ fue proferida medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, estando privado de la libertad desde el 15 de mayo de 2013. Culminada la etapa de juzgamiento, el 12 de mayo de 2014 el Juzgado Penal del Circuito de Acacías (Meta) profirió sentencia condenatoria por el delito de acceso carnal violento agravado en su contra, imponiéndole la pena de 192 meses de prisión. Decisión que se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Villavicencio.*

*De ahí, que desde el anuncio del sentido del fallo el procesado se encuentre privado de la libertad en función de la sanción penal allí impuesta, esto es, que la determinación de encarcelamiento en centro de reclusión lo es para efectos de la pena, como consecuencia de la sanción privativa de la libertad dispuesta en la instancia, más no, en virtud de la medida de aseguramiento que sucedió en la actuación, la cual cesó sus efectos desde el anuncio del sentido del fallo -18 de febrero de 2014[[7]](#footnote-7)-.*

3.3 En consecuencia de lo anterior, en el asunto sub judice la autoridad competente para resolver la solicitud elevada a favor de la señora Eva María Ordóñez Urrutia, es el juez que emitió la sentencia condenatoria en su contra, es decir el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira y no la juez tercera penal municipal con funciones de control de garantías de esta localidad, ello en consideración al precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de 2017 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.

Por lo antes referido, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, para que allí se decida finalmente sobre lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira es la autoridad competente para tramitar la solicitud de sustitución de medida se aseguramiento presentada a favor de la señora Eva María Ordóñez Urrutia, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, por lo tanto se **DISPONE** la remisión inmediata del expediente a ese Juzgado para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Adicionado mediante el artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto se puede consultar la providencia del 11 julio de 2017, Rad. # 66001600003520130227201. M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ. [↑](#footnote-ref-2)
3. Nos referimos a la Providencia del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.S.J. Sala de Casación Penal: Auto del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861.M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, auto de segunda instancia aprobado por acta No. 845 del 28 de agosto de 2017, procesado Enrique Rodríguez Mejía, M.P. Dr. Manuel Yarzagaray Bandera. [↑](#footnote-ref-5)
6. Esa norma modifica el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, el cual había modificado el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 23, cuaderno Tribunal. [↑](#footnote-ref-7)